En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia de la primera vocal Dra. María Fernanda Zanatta y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., F. c/ L., E. N. s/ LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD DE BIENES", expte. nro. 283/23,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. nro. 20.572/19), y atento al resultado del sorteo de fecha 14 de febrero de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 98/23 de fecha 21 de marzo de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

I. *El fallo apelado*:

La SD 98/2023 hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta, rechazó la reconvención incoada y ordenó la liquidación de la comunidad de bienes de F. G., D.N.I. X. y E. N. L., D.N.I. X. disuelta con fecha 01/04/2018. Como consecuencia de lo resuelto, adjudicó a cada uno de los excónyuges, en propiedad exclusiva, el 50% sobre los bienes identificados como: 1) A. T., Modelo ETIOS

XLS 1.5, Año 2014, N° Motor X., n° Chasis X., inscripto a nombre de F. G.; 2) Ajuar del hogar familiar. Excluyó de la masa de gananciales los siguientes: 1) Inmueble sito en calle A. Y. n° X. de Comodoro Rivadavia, inscripto a nombre de F. G., Matricula: X., en fecha 04/06/2012; 2) Cuotas partes y/o acciones de titularidad de F. G. en el G. S. S.R.L. y G. I. S.R.L; y 3) Existencia de un título crediticio a favor de F. G. y en contra de la comunidad ganancial, el pago efectuado por el seguro y la patente del bien automotor desde la fecha 01/04/2018 hasta la actualidad; conforme lo dispuesto en el art. 464, 465, 480, 492 y concordantes del C.C.C.N., y conforme considerando respectivo. Difirió la etapa de partición, a tramitar por separado y por la vía incidental de ejecución de sentencia. Impuso las costas en un 30% por la parte actora y en un 70% por la parte demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Recursos*:

Contra el fallo se alzó el actor mediante escrito electrónico individualizado con ID 1017660. Asimismo, recurrió los emolumentos regulados en autos a todos los letrados intervinientes en pieza digital ID 1017662 por altos. La representación letrada de la parte actora, por derecho propio interpuso recurso de apelación contra los honorarios fijados por bajos en escrito ID 1017663. Concedidos sendos recursos en fecha 04/04/2023 la recurrente expresó los agravios que lucen en ID 1256714.

La parte demandada interpuso recurso de apelación contra el fallo conforme ID 1026571, y habiendo sido concedido en la forma y efectos de la providencia de fecha 14/04/2023 se declaró desierto por no haberse

expresado agravios dentro del plazo previsto por el art. 262 del CPr en resolución de fecha 10/11/2023.

III. *Agravios*:

Cuestiona el recurrente que no se determinara en autos cómo está compuesto el ajuar del hogar familiar, que fuera objeto de prueba en las presentes actuaciones –inventario realizado por la escribana B. R.- consentido por ambas partes.

Sostiene que el fallo debe señalar detalladamente el ajuar familiar mediante transcripción del acta de inventario suscripto por la escribana.

En su segundo agravio se alza contra el rechazo de la existencia de título de crédito a su favor y en contra de la comunidad ganancial por el pago del seguro y patente del bien automotor que efectuara. Le resulta arbitrario y contrario a derecho lo decidido en función de las constancias de la causa y expedientes conexos.

Sostiene que el hecho de que pagara dichos conceptos no resultó controvertido en autos, en tanto al contestar demanda la Sra. L. (no obstante resguardar el crédito aduciendo que conformaba parte de la asistencia alimentaria de los niños, postura que fue rechazada) reconoció utilizar exclusivamente el automóvil y que era él quien abonaba el seguro.

Señala que por cuanto se encuentra reconocido por ambas partes que efectuaba el pago del seguro y patente y que, dicho pago, no formaba parte de la asistencia alimentaria a su cargo, conforme lo señala la sentenciante en el fallo, lo que corresponde debatir en actuaciones futuras sobre ejecución es el valor del crédito.

Insiste en que el pago efectuado con dinero propio no fue objeto de debate, y lo que será motivo del proceso de ejecución será la extensión del crédito.

Peticiona que se revoque la resolución en el punto, declarándose la existencia del crédito y se supedite la determinación del valor del mismo a una futura acción de ejecución de sentencia

Por último, critica la imposición del 30% de las costas a su cargo.

Sostiene que la jueza de grado debió de distinguir las costas de la demanda y la reconvención, así como la regulación de los honorarios y la base de los honorarios de cada una de las demandas.

Explica que por la demanda cabe la aplicación de costas por su orden, con regulación de honorarios en porcentual de los bienes objeto de la misma; mientras que por la reconvención rechazada completamente corresponde aplicar las costas al 100% a la Sra. L. y regular los honorarios en porcentaje al objeto de la reconvención.

Argumenta en pos de sostener su pretensión.

IV. *Análisis*:

En lo que aquí interesa, la sentenciante, en atención a no existir controversia sobre el carácter ganancial de los bienes que componen el ajuar del hogar conyugal, decidió adjudicar a cada uno de los excónyuges el 50% del mismo y diferir la etapa de partición.

Ello así es susceptible de causar agravio a la parte, pues en la etapa posterior a la que se difirió la partición, con la aclaración efectuada en la sentencia partición respecto a qué entiende por ajuar conyugal, esto es “Conjunto de muebles, ropas y enseres

de uso común en las casa" será oportunidad de cumplimentar lo solicitado con debida sustanciación en atención a lo incluido en el inventario cuyo contenido si bien no fue observado por ninguna de las partes, describe ventanas, radiadores, mobiliario de cocina, mesada de granito, entre otras cosas que si bien están en la vivienda no puede concluirse que se trate de "ajuar" en sentido que dejó aclarado la sentenciante y que no viene cuestionado.

Es que el diferimiento de una actividad, en este caso la partición necesariamente incluirá la determinación de los bienes, de la misma manera que postula el propio recurrente con la determinación del crédito que por seguros y patentes le corresponde contra la masa ganancial.

Se verifica así que la omisión señalada de "transcribir textualmente el acta de inventario" no es tal, ni implica un gravamen de susceptible reparación ulterior que merezca tratamiento en este estadio.

En segundo término, el actor se alza contra el rechazo de la existencia de crédito a su favor en contra de la comunidad por el pago del seguro y patente del bien automotor desde el 1/4/2018 hasta la "actualidad".

La razón del rechazo de la existencia de crédito contra la comunidad radica en la orfandad probatoria respecto del pago de la póliza como de las patentes del vehículo automotor.

No se discute que tales pagos no estaban comprendidos en la asistencia alimentaria, así como que fue expresamente acordado en la audiencia de vista causa en la causa de alimentos (expte. nro. 20573/2019), sino que no fue acreditado el pago de las patentes en el

periodo reclamado como tampoco fue acreditado que la póliza del seguros a partir del mes de diciembre de 2018 haya sido abonada por el Sr. G. por falta de informe de S.

Con respecto al seguro, es claro que los periodos comprendidos hasta el 14/6/2018 la póliza se hallaba a nombre de G. I. S.R.L. y como parte la flota de la empresa, razón por la cual hasta esa fecha no es el Sr. G. titular de crédito proveniente de tales pagos.

A partir del mes de julio de 2018, atento al reconocimiento efectuado por la Sra. L. -aun cuando lo pretende imputar como asistencia alimentaria- y luego habiendo acordado el pago por su parte en acuerdo conciliatorio del 5/10/21 en la causa seguida por alimentos, no es razonable concluir que el titular no ostente el crédito que reclama.

El mismo deberá probarse y cuantificarse en el proceso principal (liquidación y partición).

En cuanto a las patentes y frente al reconocimiento por parte de la demandada aun cuando haya negado la autenticidad de los talones que se acompañaran al demandar cabe similar conclusión. A partir del mes de abril de 2018 en que se disolvió la comunidad de bienes, procede el reconocimiento del crédito de G. contra la misma por los pagos de patentes del automotor de su titularidad y calificado como ganancial.

De tal manera se recepta parcialmente el agravio relativo al crédito debiéndose determinar en el proceso liquidatorio y de acuerdo a las normas aplicables del código de fondo.

V. *Costas y honorarios*:

En atención a cómo se resuelve, corresponde adecuar costas y honorarios por imposición del art. 282 del CPr. deviniendo abstracto el tratamiento de los agravios esgrimidos al respecto por el recurrente y sus letradas (ID 1017662, 1017663).

En el caso, las pretensiones deducidas en la demanda y reconvención están íntimamente relacionadas, relativas a cuestiones fácticas y jurídicas comunes, la intima vinculación que existe entre la acción y la contrademanda –determinación del carácter de los bienes- no amerita conforme las reglas de la lógica una doble regulación o imposición de costas.

Siendo ello así, y teniendo en cuenta que lo que se ha debatido en forma contradictoria es el carácter de los bienes que conforman la masa partible, cabe considerar un incidente dentro del proceso principal: cuenta particionaria

Estas razones ameritan en el caso, una única imposición de costas y regulación de honorarios conforme el art. 32 del arancel (ver Passaron-Pesaresi, “Honorarios judiciales”, ed. Astrea, Bs. As., 2008, T. 1, pág. 396).

Por ello, las costas de la primera instancia serán impuestas a la demandada vencida. La contrademanda deducida por L., careció de respaldo y fue rechazada en su totalidad.

Los honorarios profesionales por las labores de primera instancia desarrolladas en la acción se regulan a favor de las Dras. L. J de M., A. C. R. y R. P. R. en el 20% y los de los Dres. M. A. D. y H. N. L. en el 12% en ambos casos los porcentajes serán calculados sobre el monto del proceso principal

Las costas de esta instancia, serán impuestas por su orden. Los honorarios de las letrados intervinientes en esta instancia los fijo conjuntamente en el 28% de los que le fueron regulados por su actuación para la primera instancia.

En todos los casos con más la alicuota del IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1) Admitir parcialmente el recurso de actor interpuesto mediante escrito ID 1017660 contra la Sentencia Definitiva nro. 98/2023.

2) Revocar parcialmente la sentencia venida en crisis admitiendo el crédito por patentes del vehículo Toyota Etios dominio X. y pago de seguro a partir del mes de julio de 2018 y por impuesto automotor desde la fecha de disolución del vínculo.

3) Imponer las costas de la primera instancia a la demandada reconviniente perdidosa.

4) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

5) Regular honorarios en la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (ID 1017660, agravios ID 1256714). Obran asimismo sendos recursos de apelación interpuestos por la parte actora y por su representación letrada, contra los honorarios profesionales regulados, por altos y por bajos. Corrido traslado de los agravios, no recibieron respuesta de la contraria.

I. *Antecedentes*:

La sentencia dictada en la instancia precedente hizo lugar parcialmente a la demanda y rechazó la reconvención, ordenando la liquidación de la comunidad de bienes de F. G., D.N.I. X. y E. N. L., D.N.I. X., disuelta con fecha 01/04/2018 y, en consecuencia, adjudicó a cada uno de los ex cónyuges, en propiedad exclusiva, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) sobre los siguientes bienes identificados como: 1) Automotor Toyota, Modelo ETIOS XLS 1.5, Año 2014, n° Motor X., n° Chasis X., inscripto a nombre de F. G.; 2) Ajuar del hogar familiar; excluyendo de la masa de gananciales los siguientes: 1) Inmueble sito en calle A. Y. N° X. de Comodoro Rivadavia, inscripto a nombre de F. G., Matricula: X., en fecha 04/06/2012; 2) Cuotas partes y/o acciones de titularidad de F. G. en el G. S. S.R.L. y G. I. S.R.L; y 3) Existencia de un título crediticio a favor de F. G. y en contra de la comunidad ganancial, el pago efectuado por el seguro y la patente del bien automotor desde la fecha 01/04/2018 hasta la actualidad; conforme lo dispuesto en el art. 464, 465, 480, 492 y concordantes del CCCN. Difirió la etapa de partición, a tramitar por separado y por la vía incidental de ejecución de sentencia. Impuso las costas en un TREINTA POR CIENTO (30%) a la parte actora y en un SETENTA POR CIENTO (70%) a la parte demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

No conforme con lo decidido, interpuso la actora recurso de apelación contra la sentencia y contra los honorarios regulados, por altos. La representación letrada de esta último hizo lo propio, criticando los emolumentos, por bajos.

II. *Análisis de los agravios. Solución*:

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

En tal senda, "en virtud del principio *iura novit curia*, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Aclarado ello, anticipo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja del apelante y que son desarrollados en el voto de la distinguida señora camarista que me ha precedido en el orden de votación, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo sólo dilatarían la extensión de mi juzgamiento.

Así, y en orden a la queja sobre la falta del detalle que corresponde a la composición del ajuar familiar, corresponde formular los siguientes señalamientos.

Ha de advertirse que el Código Civil y Comercial (CCCN) establece, entre los arts. 488 a 495, las reglas que corresponde a la liquidación de la comunidad. En dicho marco, nuestra legislación procura se establezcan las recompensas que pueden derivar de créditos que ostente la comunidad frente a uno de los cónyuges, o bien, en sentido contrario, uno de éstos frente a la comunidad. En dicha línea, y al efecto señalado, claramente se detallan cuales han de entenderse como cargas de la comunidad, así como las obligaciones personales de los cónyuges, la prueba a producirse, y como ha de calcularse el monto y valuación de las mentadas recompensas.

Recién a partir de allí, el CCCN regula la partición de la comunidad – arts. 496 a 504 -. Es en dicha etapa que corresponderá establecer la conformación de la masa partible y su división entre los cónyuges, de acuerdo con la forma que allí mismo es determinada.

En razón de lo expuesto, y habiendo la señora jueza diferido la partición -ver inc. 2° parte resolutiva de la sentencia-, ha de concluirse que, en rigor de verdad, carece el recurrente de agravio, toda vez que el planteo que efectúa bien podrá ser ventilado en la etapa procesal oportuna –partición-.

Ahora bien, ya en relación con el segundo agravio que expresara el recurrente, entiendo que le asiste razón. Ello así, las consideraciones alrededor de la titularidad del vehículo que son efectuadas en la sentencia y que son informadas por la firma aseguradora no poseen relevancia en el caso, desde que en nada se corresponden con el reclamo del actor, quien pretende se le reconozca un crédito contra la comunidad por haber

abonado con dinero propio seguro y patente del automotor, el cual se encuentra suficientemente probado conforme explicaré a continuación.

Como lo explica Adriana Krasnow, siguiendo a Méndez Costa, las recompensas son créditos por indemnizaciones entre los cónyuges que surgen por haber quedado afectada la integridad de sus patrimonios y la exacta partición por mitades de los bienes gananciales. Conforme a este encuadre, su finalidad es restablecer el equilibrio de cada masa de bienes propios y bienes gananciales. Para que el derecho de recompensa funcione, debe presentarse la situación de una masa que se enriquece a costa de otra masa que se empobrece, correspondiendo a quien la invoca la carga de la prueba ("Tratado de Derecho de Familia", ed. La Ley, 2015T°II, p. 814).

En dicha línea, bien se señala por el apelante que en el acuerdo celebrado en el proceso en que tramitara la asistencia alimentaria, caratulado "F., G., c/ L., E. N. s/ Alimentos", expte. n° 20573/2019, fechado 05-10-2021 -y que es citado en el fallo en crisis-, las partes convinieron que el actor continuaría abonado los conceptos mencionados en el párrafo precedente respecto del vehículo integrante de la comunidad ya individualizado en el proceso (Totoya Etios dominio X.), como lo venía haciendo hasta entonces. Es decir que ninguna duda cabe sobre que el accionante había abonado los conceptos que reclama, como surge del propio reconocimiento de la contraria. Posteriormente, en audiencia confesional celebrada en dicho juicio, la accionada manifestó que el accionante había dejado de abonarlos, todo ello, reitero, es consignado en la

sentencia apelada, pero ello no es materia de discusión aquí.

Luego, y desde que la prueba del derecho a recompensa incumbe a quien la invoca, y puede ser hecha por cualquier medio probatorio (conforme art. 492 CCCN) ha de juzgarse que los extremos invocados por el actor se encuentran debidamente probados, con las limitaciones temporales que surgen de lo efectivamente demostrado. En tal entendimiento, corresponderá se reconozca al mismo el derecho de recompensa equivalente al 50% de lo abonado en concepto de patente y seguro sobre el vehículo referido entre el 01-04-2018- (fecha de disolución de la comunidad), según consta en sentencia de divorcio firme y consentida –y el día 0510-2021- (fecha del acuerdo al que se hiciera mención antes).

A fin de establecer el valor de la recompensa habrá que estar al sistema regulado por los arts. 493 a 495 CCCN. En dicho contexto, al practicarse liquidación, los pagos correspondientes a seguro y patente deberán ser actualizados a valores constantes a dicho momento a fin de evitar un beneficio injustificado en favor de la contraria.

Sobre el sentido que cabe darle a la expresión "valores constantes", se ha dicho: "Los valores constantes no deben confundirse con los valores corrientes. Los valores constantes expresan el valor original neutralizando los efectos inflacionarios mediante la aplicación de un coeficiente que mida la inflación. En cambio los valores corrientes expresan el valor que la cosa tiene en la actualidad, considerando no solo el impacto inflacionario, sino también las distintas circunstancias que pueden incidir en su valor,

como el clima, la competencia o incluso alguna regulación especial" (Bueres, Alberto, dir., "Código Civil y Comercial de la Nación", ed. Hammurabi, 2016, T°2, p.286). Dice el mismo autor, en el lugar citado, al comentar el art. 494 del CCCN, que si bien manda a tomar los valores constantes al día de la extinción de la comunidad a fin de proceder a la liquidación, para que sean valores constantes, debe neutralizarse el impacto inflacionario hasta el último momento posible.

De conformidad a la última parte de la norma en comentario, ese momento es la liquidación.

Vale aclarar que la misma se refiere a "bienes", debiendo entenderse que son aquellos que pueden tener un valor al momento de la extinción de la comunidad y otro al momento de la liquidación. Es decir que para establecer el valor de la recompensa, traducido a una suma de dinero, debe buscarse, conforme sea su naturaleza, una sistema que permita, en la mayor medida posible, corregir la depreciación de dicho valor por el efecto de la inflación, desde el momento en que se hizo la inversión o el pago, y hasta el momento de la liquidación (art. 495 CCCN).

Ahora bien, cuando como en el presente, lo que se reclama en carácter de recompensa es que se reconozca un crédito por las sumas de dinero destinadas a pagar cuotas respecto de un bien integrante de la comunidad, las que se efectivizaron en abonos mensuales sucesivos con dinero propio del recurrente, la forma más idónea para obtener su valor constante sería ajustarlos por los índices inflacionarios correspondientes a dichos períodos, lo que está vedado por la Ley 23928 y sus modificatorias. Consecuentemente, la corrección solo

puede obtenerse aplicando a cada erogación, desde la fecha en que se efectuara cada pago y hasta la fecha de la liquidación, intereses legales conforme lo prevé el art. 767 del CCCN, operación que deberá llevarse a cabo conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

Por último, la crítica sobre el modo en que fueran impuestas las costas, sobre el que deberá estarse a lo que se decide a continuación. Al respecto, y conforme lo expresado hasta aquí y como se resuelve, corresponde la adecuación de las mismas por imperio de la letra del art. 282 del CPCCCh. Lo expuesto torna abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por las letradas que representaran a la parte actora contra la regulación de honorarios profesionales.

Así, las costas serán impuestas en la primera instancia a la demandada reconviniente vencida por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Las correspondientes a la alzada serán impuestas en el orden causado (art. 72 CPCCCh). Respecto de los honorarios profesionales, ha de advertirse que la partición – que ha de ser considerada proceso principal- ha sido diferida para una etapa procesal posterior en la que corresponderá una vez efectuada y aprobada en debida forma la cuenta liquidatoria, se efectúe la regulación conforme art. 35 Ley XIII n° 4 DJP, por lo que por lo actuado en el presente en la instancia de grado se fijarán en el 20%, conjuntamente, para la representación letrada de la actora, y en el 12% para la representación letrada de la demandada reconviniente, a calcular sobre los que se fijen en el proceso principal mencionado. Por la labor ante esta alzada, se fijan en el 28% para la

representación letrada de la actora, a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más la alícuota del IVA, de resultar procedente.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocando la sentencia de grado en su parte pertinente, conforme el alcance de los considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de la primera instancia a la demandada reconviniente vencida y las de esta alzada en el orden causado (arts. 69, 72 y 282 CPCCCh), conforme considerando respectivo.

3) Regular los honorarios por las labores en la primera instancia de las Dras. L. J. de M., A. C. R. y R. R., conjuntamente, en el 20%, y para el Dr. M. D. T. y N. L., conjuntamente, en el 12%, a calcular sobre el monto del proceso principal. Por la actuación ante la alzada se fijan para las Dras. L. J. de M., A. C. R. y R. R., conjuntamente, en el 28%, a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más la alícuota del IVA, de resultar procedente.

A la primera y segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Llegan los autos a esta Cámara de Apelaciones con motivo de la sentencia definitiva de primera instancia n° 98/2023 que hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta y ordenó la liquidación de la comunidad de bienes de F. G., DNI X. y E. N. L., DNI X., disuelta con fecha 01/04/2018. Se adjudicó a cada uno de los excónyuges, en propiedad exclusiva, el 50% sobre los

bienes individualizados: 1) Automotor Toyota Etios XLS 1.5, año 2014, Motor n° X., Chasis n° X., inscripto a nombre de F. G.; 2) Ajuar del hogar familiar. Se excluyó de la masa de gananciales los siguientes bienes: 1) Inmueble sito en calle A. Y. n° X. de Comodoro Rivadavia, inscripto a nombre de F. G., Matrícula X., fecha 04/06/2012, 2) Cuotas partes y/o acciones de titularidad de F. G. en el Grupo S. SRL y G. I. SRL, 3) Existencia de un título crediticio a favor de F. G. y en contra de la comunidad ganancial, por el pago efectuado por seguro y la patente del bien automotor desde la fecha 01/04/2018 hasta la actualidad; conforme lo dispuesto por los arts. 464, 465, 480, 492 y concordantes del CCCN y conforme considerando respectivo. Se difirió la etapa de partición a tramitar por separado y por vía incidental de ejecución de sentencia. Se impuso las costas en un 30% por la parte actora y en un 70% por la parte demandada y se regularon honorarios.

El actor interpuso recurso de apelación contra el fallo por escrito digital ID 1017660 y expresó agravios por ID 1256714. Recurrió los honorarios regulados de todos los letrados, por altos (ID 1017662).

La representación letrada de la parte actora, por derecho propio, apela la regulación de honorarios fijada, por bajos (ID 1017663).

El voto de los dos magistrados que me preceden en el presente acuerdo, resulta mayoritario con salvedad del periodo por el que se reconoce el crédito del actor contra la comunidad ganancial por el pago del seguro del automotor Toyota Etios Dominio X.

Asimismo, desarrollan con amplitud los dos votos de referencia las posturas que determinan en función del

recurso interpuesto o la revocatoria del fallo o su confirmación.

El actor en su memoria ID 1256714 critica la decisión que excluye el crédito contra la comunidad ganancial por seguro automotor y patente automotor porque considera que no ha sido debidamente acreditado el pago con fondos propios, desconociendo lo expresado y acordado por ambos excónyuges en el expte. n° 20573/2019 al determinar la asistencia alimentaria y la prueba confesional de la señora L. Destaca que en el acuerdo conciliatorio se estableció que el Sr. F. G. abonaría la obra social O., seguro y patente del automotor "… tal como venía sucediendo hasta el momento, aclarando que el pago del seguro y patente del automóvil… no forman parte de la asistencia alimentaria" (acuerdo de fecha 5/10/2021). Señala que de la prueba confesional de la señora L., consta que al absolver posiciones manifestó que el Sr. G. era quien abonaba seguro y patente, haciendo la salvedad que lo hizo hasta el mes de octubre de 2021. Reitera que el pago de seguro y patente automotor con dinero propio del actor no ha sido controvertido por las partes, siendo motivo del proceso de ejecución de sentencia determinar la extensión del crédito. Afirma que la comunidad ganancial debe un crédito por el pago del seguro y patente hasta octubre de 2021, hecho no controvertido, fue reconocido por la contraria y así debe ser admitido.

La doctrina ha dicho: "…el fundamento de las recompensas es mantener la integridad del patrimonio de los excónyuges para lograr que la partición de la comunidad sea justa y conforme a su finalidad. Buscando evitar que tanto el patrimonio de uno de ellos crezca a

costa del patrimonio de la comunidad, como que la masa ganancial aumente a expensas del patrimonio propio de uno de los excónyuges, para evitar los detrimentos en la propiedad de cualquiera de ellos (*cf.* Medina, Graciela en Kemelmajer de Carlucci, Herrera, Lloveras, "Tratado de Derecho de Familia", Rubinzal Culzoni, 2014, T. I, p. 768/9)" (elDial AADDE0).

Del acuerdo celebrado por los excónyuges a los fines de determinar la asistencia alimentaria, autos caratulados "F. G. c/ L. E. N. s/ Alimentos", expte. n° 20573/2019, de fecha 05/10/2021, citado expresamente por la sentencia de grado en los considerandos, consta que las partes convinieron que el seguro y patente automotor del vehículo Toyota Etios dominio X. serían abonados por el señor F. G., como venía sucediendo hasta el momento, acuerdo que expone la voluntad de ambas partes en sede judicial, lo que significa reconocimiento de quien asumía los gastos de seguro y patente. Esta circunstancia es corroborada en la prueba confesional de la señora L. que manifiesta que el señor G. pagaba dichos conceptos hasta el mes de octubre de 2021 (fecha del acuerdo enunciado).

Lo manifestado por las partes en el acuerdo señalado, expresión de voluntad espontánea y libre, aceptando al actor como la persona que abona los gastos de seguro y patente del automotor, significa el reconocimiento en sede judicial de los pagos realizados por el Sr. F. G., reconocimiento que no es enervado por la simple negativa posterior de la demandada respecto a la constancia de cobertura expedida por S. Seguros de fecha 14/12/2018 al 14/12/2019, conducta que contradice

su postura anterior y queda afectada por la teoría de los actos propios.

En el particular, debe prevalecer la autonomía de la voluntad expresada en el acuerdo de partes celebrado en el expte n° 20573/2019, convenio de fecha 05/10/2021, en que se dejó constancia que el actor abona los gastos de seguro y patente y que estos gastos no integraban la asistencia alimentaria de los hijos, convenciones que no conculcan el orden público y por ende, deben ser tenidas en cuenta.

Recordemos que el derecho a recompensa incumbe a quien la invoca y puede ser acreditado por cualquier medio de prueba, art. 492 CCCN, por lo tanto, conforme las constancias de autos y lo señalado precedentemente, los extremos invocados por el recurrente se encuentran probados, sin perjuicio del límite temporal que surge demostrado en autos.

Por todo lo expuesto, respecto a la materia que me aboca en el presente caso y consideraciones efectuadas, corresponde el pronunciamiento propuesto por mi colega de segundo voto, Dr. Ricardo R.E. Hayes, y hacer lugar al derecho de recompensa del actor equivalente al 50% de lo abonado por seguro del automotor Etios dominio X. a partir del mes de 1 de abril de 2018, fecha de disolución de la comunidad, hasta el día 5 de octubre de 2021. A los fines de determinar el crédito a valores constantes se procederá conforme los arts. 493 a 495 CCCN, conforme liquidación a practicarse en ejecución de sentencia, debiéndose aplicar, desde la fecha de cada pago hasta la fecha de liquidación, intereses legales –art. 767 CCCN- conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

Así, el presente voto, advirtiendo que en todas las restantes consecuencias existe asimismo mayoría y conformidad, caso de la materia costas y regulación de los honorarios.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial de la Dra. Zanatta, la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocando en su parte pertinente la Sentencia nro. 98/23 de fecha 21 de marzo de 2023, conforme los puntos siguientes.

2) Admitir el derecho a recompensa del actor y al crédito equivalente al cincuenta por ciento (50%) de lo abonado en concepto de patente y seguro automotor del vehículo Toyota Etios XLS 1.5, Año 2014, n° Motor X., n° Chasis X., inscripto a nombre de F. G., entre el 1/4/2018 (fecha de disolución de la comunidad) y el 5/10/2021 (fecha del acuerdo de partes), suma que se determinará en la liquidación a practicarse en ejecución de sentencia, con la aplicación de intereses legales desde cada fecha de pago hasta la liquidación a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

3) Imponer las costas de la primera instancia a la demandada reconviniente vencida.

4) Regular los honorarios por las labores en primera instancia a las Dras. L. J. de M., A. C. R. y R. R., conjuntamente, en el veinte por ciento (20%) y a los Dres. M. D. T. y N. L., conjuntamente, en el doce por ciento (12%), porcentajes a calcular sobre el monto del proceso principal, con más el IVA si correspondiera.

5) Imponer las costas de la alzada en el orden causado.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a las Dras. L. J. de M., A. C. R. y R. R., conjuntamente, en el veintiocho por ciento (28%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 09 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"